Esquel, de noviembre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de revocatoria *in extremis* planteado por el Dr. H. H. a fs. 434 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 222 de fecha 07 de octubre de 2011 de fs. 428 y vta. y;----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.** Que este Tribunal mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 222 confirmó el decreto judicial de fs. 366 que ordenó notificar la regulación de honorarios al domicilio real del obligado al pago.----------

------Motivó tal decisión la aplicación del art. 62 de la Ley XIII-Nº 4 del DJP, que regula este requisito cuando se trata del cobro de honorarios al propio cliente.----------

------**2.** Que contra lo dispuesto interpuso recurso de revocatoria el Dr. H. H. -patrocinante de CORFO hasta su disolución en el año 2007- en razón de considerar notificada la sentencia que regula sus honorarios.----------

---

------Sostiene que la Fiscalía de Estado desde el momento de la disolución del ente autárquico -absorbido por el Gobierno Central de la Provincia del Chubut- asumió la representación procesal en este juicio por lo que se encuentra notificada de todas y cada una de las resoluciones judiciales de la causa.----------

------Y agrega que con ello se cumplió el espíritu del art. 62 de la Ley del arancel en relación al conocimiento que de los mismos debe tener el obligado al pago.----------

------**3.** Que ante dicho planteamiento es de señalar que las resoluciones como la impugnada no son –en principio- de aquellas susceptibles de revisión por vía de revocatoria, únicamente reservada a providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, conforme lo dispuesto en el art. 240 de la Ley XIII-Nº5 del DJP, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión *in extremis* de la cuestión, como lo hace el recurrente manifestando que se presentan circunstancias de excepción que justifican tal recurso.----------

------Que analizadas estas circunstancias excepcionales señaladas por el recurrente referidas a la disolución de CORFO mediante ley 5590,

absorbido por el Gobierno de la Provincia por medio del Ministerio de Industria y Agricultura y Ganadería y que es representado por imperio de la Constitución y la ley por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut y que si bien el principio general indica notificar al obligado al pago en el domicilio real, del cotejo de las actuaciones resulta de autos que el caso que nos ocupa puede excepcionarse en virtud de lo acontecido, ello a favor de evitar un excesivo rigorismo formal que no condice con el carácter alimentario de los honorarios que se pretende percibir.----------

------En razón de ello téngase al obligado al pago por notificado de la regulación de honorarios al Dr. H. H.----------

------No imponiéndose costas en esta Alzada por no haber requerido sustanciación, la cuestión.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 222 de fecha 07 de octubre de 2011 de fs. 428 y vta. por los argumentos expuestos y téngase al obligado al pago por notificado de la regulación de honorarios al Dr. H. H. --

---

------2º) SIN COSTAS en esta Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse excusado en los presentes el Dr. Claudio Alejandro Petris.-------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-